MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 249-2019-A/MPP
San Miguel de Piura, 14 de marzo de 2019.

VISTOS:

Informe N° 58-2019-PPM/MPP, de fecha 24 de enero de 2019, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; Informe N° 016-2019-PSC-UR-OPER/MPP de fecha 18 de febrero de 2019, de la Unidad de Remuneraciones e Informe N° 285-2019-OPER/MPP de fecha 21 de febrero de 2019 emitido por la Oficina de Personal; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial D.S. N° 017-93-JUS, Art. 4° señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, con fecha 18 de setiembre de 2018, la Sala Laboral Permanente de Piura emitió Sentencia de Vista (Resolución N° 14), en el Expediente N° 02739-2016-0-2001-JR-LA-01, la misma que en sus considerandos se encuentra fundamentada en:

> *"**3.4.** Del petitorio de la demanda, obrante de folios 43 a 55, constituye pretensión de la demandante, el Pago por reintegro de remuneraciones por trato salarial desigual, asimismo, se le cancele por los conceptos de gratificaciones de fiestas patrias y navidad, vacaciones no gozadas, depósito por compensación por tiempo de servicios, todo ello calculado en base a una remuneración justa y equitativa; lo cual se totaliza en S/.71,995.87 (setenta y un mil novecientos noventa y cinco con 87/100 soles), liquidados hasta la fecha; así como los interés legales, costos y costas del proceso. Se disponga el registro en el Libro de Planillas de Trabajadores Obreros Permanentes de la Municipalidad Provincial de Piura, con su respectiva Nivelación Remunerativa Mensual en base a lo que perciben los compañeros de trabajo señalados. Pretensiones que han sido amparadas en parte en la sentencia recurrida (...).*
> ***3.6.** (...). Cabe señalar que, si bien la trabajadora comparativa, según el Informe N° 217-2017-RDGC-PJTP, obrante a folios 231 a 232, registra como fecha de ingreso el 03 de marzo del 2005; sin embargo, la demandada no ha probado ni menos ha argumentado que a esta se le paga un concepto remunerativo por los años de servicios prestados a la Municipalidad Provincial de Piura (antigüedad en el cargo) que haga objetiva y razonable la diferencia salarial verificada, limitándose a manifestar de manera genérica que los trabajadores propuestos no resultan homólogos idóneos y válidos, sin llegar a probar las causas objetivas que justifiquen el trato salarial desigual entre la demandante y el comparativo propuesto, más aun cuando de acuerdo con el*

artículo 27 de la Ley N° 26636, la carga de la prueba el cumplimiento de las obligaciones laborales, en este extremo recae sobre la demandada.

3.7. *En consecuencia, al haberse demostrado que la Municipalidad Provincial de Piura ha dado un trato diferenciado a dos trabajadores que realizan la misma labor como obreros de Limpieza Pública, bajo la supervisión y Dirección de la División de Limpieza Pública de la municipalidad demandada, ha contravenido lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 26 de la Constitución, así como lo establecido por la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en su artículo 23 numeral 2, de que "Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por igual trabajo". El artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, sobre "El derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores, un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinción de ninguna especie". y los Convenios 100 y 111 de la OIT, ratificados por el Perú, cuanto más si en interpretación del Tribunal Constitucional: "La igualdad de oportunidades — en estricto, igualdad de trato —, obliga a que la conducta ya sea del Estado o los particulares, en relación a las actividades laborales, no genere una diferenciación no razonable y por ende, arbitraria" (expediente N° 0008-2005-AI). Fundamentos por los cuales deviene en infundado dicho agravio.*

3.8. *Respecto al segundo agravio, referido a que no se ha tenido en cuenta lo prescrito en la norma respecto al pago de incrementos remunerativos por pactos colectivos. Cabe indicar que, el Decreto Supremo N° 010-2003-TR: Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo en su artículo 42° establece: "La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable,* ***así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad*** *a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección y desempeñan cargos de confianza." (resaltado es nuestro); razones por las cuales a la demandante le corresponderían dichos conceptos remunerativos, y al no haber probado la demandada la norma legal u otro medio probatorio que deje sin efecto la aplicación del Pacto a la demandante en calidad de obrero de la Municipalidad demandada, no existe agravio (...).*

3.12. *El agravio referido a la asignación de plaza dentro del Cuadro Analítico de Personal, en el caso de autos se ha determinado que los contratos de Servicios no Personales, así como los contratos de trabajo sujetos a modalidad estaban desnaturalizados por configurar estos una relación laboral a plazo indeterminado, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 4 del TUO del Decreto Legislativo 728, aprobado por D.S.N°003-97-TR, y como tal, su condición laboral está regulada bajo el régimen de la actividad privada como obrera de limpieza pública de la Municipalidad demandada en aplicación del artículo 37 de la Ley de Municipalidades y, en su condición de tal corresponde ordenar su registro en las planillas de obreros, de acuerdo al artículo 3 del D.S.001-98-TR(...).",* concluyendo su Fallo de la siguiente manera:

*"**CONFIRMARON** la **Sentencia** contenida en la **Resolución N° 10**, de fecha 05 de marzo del 2018, obrante a folios 272 a 232, que resuelve declarar: Fundada la demanda interpuesta por Gladys Rimaicuna Aguilar sobre Pago de Beneficios Sociales contra la Municipalidad Provincial de Piura. En consecuencia, ordena a la Municipalidad Provincial de Piura proceda al pago de la suma de sesenta y dos mil quinientos veinte con 81/100 soles (S/.62,520.81); correspondiendo a los conceptos de:* ***a)*** *reintegro de remuneraciones= S/.52,620.57; y* ***b)*** *gratificaciones = S/.9,900.24, más intereses legales, sin costas y costos. Proceda la demandada a depositar la suma de S/.7,521.21 por Compensación por Tiempo de Servicios en una entidad financiera elegida por el demandante, salvo se encuentre autorizada para actuar como agente retenedor. Ordena a la Municipalidad demandada proceda a la incorporación en el libro de planillas única de trabajadores permanentes con su respectiva asignación de plaza; en consecuencia;*

ordena que la Municipalidad demandada proceda a nivelar las remuneraciones de la demandante dándosele igual trato remunerativo a la que percibe la obrera contratada Martha Sánchez Arrunátegui".

Que, ahora bien, la Procuraduría Pública Municipal mediante Informe N° 58-2019-PPM/MPP, de fecha 24 de enero de 2019, informó que el Primer Juzgado Laboral de Descarga de Piura, ha emitido la Resolución N° 16 de fecha 28 de diciembre de 2018, en el Expediente N° 02739-2016-0-2001-JR-LA-01 (Laboral Ordinario), seguido por doña **GLADYS RIMAICUNA AGUILAR,** requiriendo a la Municipalidad Provincial de Piura, cumpla con lo dispuesto por el Superior Jerárquico;

Que, la Oficina de Personal en su Informe N° 285-2019-OPER/MPP, con fecha 21 de febrero de 2019, señaló que se emita la respectiva Resolución de Alcaldía, donde se autorice a la Oficina de Personal proceda a la nivelación de la remuneración de la demandante **GLADYS RIMAICUNA AGUILAR** con la de su homólogo doña Martha Sánchez Arrunátegui a S/ 2,666.42 (Dos Mil Seiscientos Sesenta y Seis con 42/100) soles mensuales, Posteriormente tras haber brindado la cobertura presupuestal a la plaza N° 554, se deberá emitir el acto resolutivo de designación de dicha plaza a la demandante;

Que, en mérito a lo expuesto y contando con los proveídos de la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal de fecha 25 y 26 de febrero de 2019 respectivamente y de la Oficina de Personal de fecha 27 de febrero del presente año; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR a la Oficina de Personal proceda a nivelar la remuneración de doña **GLADYS RIMAICUNA AGUILAR,** en forma similar a su comparativo doña Martha Sánchez Arrunátegui, en S/ 2,666.42 (Dos Mil Seiscientos Sesenta y Seis con 42/100) soles mensuales. Asimismo, deberá asignársele la Plaza N° 554, como Obrera de Limpieza Pública, bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 728; ello en mérito a lo dispuesto por el A quo en el Expediente Judicial. N° 02739-2016-0-2001-JR-LA-01.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese a la interesada y comuníquese a la Gerencia Municipal, Procuraduría Pública Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA
Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE